



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO VERBAL – SERVIDUMBRE**

Demandante: **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**

Demandado: **JORGE ELIECER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND Y BANCOLOMBIA S.A.**

Radicado: **05001310300620200017600**

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 9 de diciembre de 2020 en el que se determinó admitir la presente demanda, presentada a través de memorial que antecede por el apoderado de la parte demandante.

### **ANTECEDENTES**

Como fundamento de su pedimento, arguye el togado que el 26 de noviembre de 2020, el Tribunal Superior de Medellín profirió sentencia de tutela, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales de la demandante, por lo que, se ordenó al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín decidir sobre la admisibilidad de la demanda de imposición de servidumbre y, se solicitó a este despacho devolver el expediente al Juzgado en mención.

Añade que, Dicha sentencia no fue impugnada por ninguna de las partes, por lo que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional y el 30 de noviembre de 2020, este juzgado remitió el proceso digitalizado al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, quien actualmente adelanta el trámite y ha admitido la demanda por medio de auto de fecha 15 de diciembre de 2020, notificado por estados electrónicos el 16 del mismo mes y año.

En tal sentido, precisa que no se logra comprender por qué este despacho judicial profiere auto que admite la demanda y da trámite al proceso si es de conocimiento que el Tribunal Superior de Medellín ordenó al Juzgado Sexto Civil de Medellín conocer del proceso y que, en efecto, se remitió el expediente digital del proceso el 30 de noviembre de 2020 a dicho juzgado.

### **CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia y la doctrina nacionales han sostenido de manera reiterada, que los errores contenidos en una providencia que generen que la misma riña arbitrariamente con la legalidad, no obligan al juez a permanecer incurso en los mismos, quien en oportunidad posterior puede perfectamente apartarse de sus los efectos.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de vieja data ha desarrollado la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse, en los términos siguientes:

*“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.*”



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

*Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.*

*Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.*

*Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”<sup>1</sup>*

Al respecto, también ha dicho la Corte Constitucional:

*“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.*

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.*

...

*En estas condiciones, al margen de cuál de la tesis formulada en cada uno de los autos es la correcta, es lo cierto que trasladar al accionante los efectos de un supuesto yerro atribuible al juez resulta desproporcionado...”<sup>2</sup>*

Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, se evidencia que la demanda fue asignado por reparto a esta agencia judicial el día 21 de septiembre de 2020, luego de que el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN la rechazará por falta de competencia y la remitiera a los juzgados civiles del circuito de Valledupar, por lo que fue ingresada al Despacho para estudio de su admisibilidad.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-1274 de 2005



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

Empero, le asiste razón al apoderado de la parte demandante en cuanto a que, se incurrió en un yerro involuntario al momento de proferir el auto admisorio de la demanda el día 9 de diciembre de 2020, porque no advertí que el proceso por orden del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN en sentencia de tutela del 26 de noviembre de 2020, ordenó a este despacho devolver el expediente al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante la Oficina Judicial de dicha ciudad, para que este último decidiera nuevamente sobre la admisibilidad del proceso verbal de imposición de servidumbre presentado por la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. en contra de Jorge Eliecer Fernández de Castro Dangond, a lo cual efectivamente se procedió directamente por Secretaría, dado el trabajo virtual imperante en este momento remitiendo el expediente digital por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, no obstante no se anotó la salida del proceso ni se registró en el sistema judicial dicha actuación, permaneciendo en turno de admisión, la cual es una decisión inocua, porque el juzgado había perdido competencia.

Así las cosas, resulta diáfano que en el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, se incurrió en un error que de alguna manera debe ser subsanado, puesto que, si bien se considera inexistente se requiere formalizar su salida que por error no se hizo cuando en otrora fue remitido a otro despacho para que asumiera su conocimiento.

Fluye de lo anterior que la orden que se profirió en el auto que admitió la demanda no se ajusta al ordenamiento legal, pues la competencia del presente proceso fue asignada al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN mediante orden dictada dentro de acción de tutela adelantada ante el Tribunal Superior de dicho distrito judicial, por lo tanto, resultaba impropio cualquier actuación de este despacho sobre la admisibilidad del proceso.

Siendo así es deber del despacho declarar la inexistencia de la decisión de fecha nueve (9) de diciembre de 2020 y en su lugar, ordenar que por Secretaría se anote la salida del presente proceso y se deje constancia en el SISTEMA JUDICIAL SIGLO XXI de su remisión al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para así dejar aclarada la situación.

De otra parte, considerando que por reparto fue asignado el conocimiento del Despacho Comisorio librado dentro de este proceso por el juzgado cognoscente del mismo, relativo a adelantar la práctica de diligencia de inspección judicial en el predio denominado "FINCA MARILANDIA", ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar -Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-2359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin de que se identifique el inmueble, se haga un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen de la servidumbre.

En consecuencia, se auxiliará la comisión efectuada, para tales efectos como quiera que una vez revisada la documentación allegada, se observa que se nos faculta para subcomisionar, el Juzgado ordenará SUBCOMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (reparto), para que proceda a la práctica de la diligencia de inspección judicial del bien antes mencionado.

Así las cosas, habrá de librarse el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2020, por el cual se resolvió admitir la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DEJAR** constancia de la salida del presente proceso en el SISTEMA JUDICIAL SIGLO XXI y su remisión al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

**TERCERO: ASUMIR** la comisión efectuada por el JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para la práctica de diligencia de inspección judicial en el predio denominado “FINCA MARILANDIA”, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar -Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-2359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. En consecuencia, se ordena **SUBCOMISIONAR** al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (reparto), para que proceda a la práctica de la diligencia de inspección judicial del bien antes mencionado. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

S.F



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**Firmado Por:**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**

**JUEZ**

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d91901987dd1eff3fb762c42a15903a8cfadda4b157b244d91e8836ae64a82a9**

Documento generado en 05/02/2021 02:31:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**